

Neiva, 28 de abril del 2020

Respetado Juez

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

---

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE :</b>	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	COMPAÑÍA LIDE DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. - CLIPSALUD
<b>RADICACIÓN:</b>	41-001-41-89-005-2019-00500-00
<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO. ARTÍCULO 317 CGP. Literal e).

Respetuoso Saludo,

De conformidad con el asunto en mención, me permito interponer el presente recurso de apelación contra el auto decretado por su despacho conforme a la radicación descrita, fijado por estado el día 23 de abril del 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito con ocasión a la aplicación del artículo 317 del CGP, numeral primero.

Al respecto, me permito informar que si bien es cierto en las anotaciones registradas en la consulta de proceso en página web de rama judicial registra que la última actuación por parte del despacho fue el 18 de septiembre del 2019 según constancia secretarial. Es importante mencionar que el despacho libró auto que decreto medidas cautelares, pero no desplego las actividades que por principio de oficiosidad correspondían con todo respeto a su señoría, las cuales se describen el artículo 593 del CGP, numeral primero (embargo de establecimiento de comercio) y numeral décimo (embargo de cuentas bancarias).

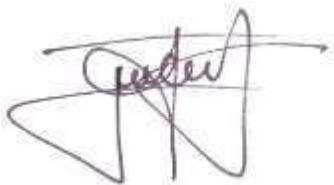
Ahora bien, en la motivación del referido auto no se consigna la gestión del despacho frente al cumplimiento del principio de oficiosidad ni la falta de cumplimiento de alguna carga procesal específica.

Por otra parte, es bien conocido que el funcionamiento de la rama judicial durante los meses de marzo a junio del 2020 fue atípico dadas las condiciones de la pandemia por COVID 19, por lo cual, en aras de garantizar la accesibilidad a la administración de justicia, era procedente actuar conforme dispone el numeral primero del artículo 317 del CGP, lo cual tampoco se efectúa dentro de las actuaciones del despacho ni se evidencia dentro de la motivación del referido auto que declara el desistimiento tácito.

Por último, solicito de manera respetuosa acceso al expediente electrónico completo bajo el radicado en mención.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesús', with a large, stylized flourish extending to the right and a large, stylized flourish extending downwards and to the left.

**JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**

T.P. 325.555 del C.S. de la J.

C.C. 1.003.863.766 de Neiva

Apoderado Laboratorio Central del Huila